



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-161/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de
dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral
promovido por **Partido Revolucionario Institucional**¹, por
conducto de su representante propietario ante el consejo distrital del
Instituto Electoral del Estado de Campeche².

La parte actora controvierte el acuerdo dictado el pasado veinticuatro
de junio, por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del
Estado de Campeche³, en el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024, que,

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como partido actor, parte actora o por sus siglas PRI.

² En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

³ En lo sucesivo, se podrá citar como Tribunal local o por sus siglas TEEC.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

entre otras cuestiones, se reservó proveer sobre la admisión del juicio de inconformidad local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
TERCERO. Reencauzamiento.....	12
ACUERDA.....	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad, esto, porque lo impugnado es un acuerdo de magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se **reencauza** el escrito de demanda al citado Tribunal local, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S



I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, tuvo verificativo la jornada electoral para la que se eligieron diversos cargos federales y locales.
2. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, se realizaron los cómputos distritales y municipales de los 25 consejos del IEEC.
3. **Juicio de inconformidad.** El once de junio, el partido político Morena presentó juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de la Diputación por el Distrito local 18, asimismo, contra la constancia de mayoría a favor de Miguel Ángel Pool Alpuche. Mismo que fue turnado a la Ponencia del magistrado presidente y radicado con la clave TEEC/JIN/DIP/4/2024.
4. **Escrito de tercero interesado.** El catorce de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el consejo distrital 18, compareció como parte tercera interesada.
5. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de junio, el Magistrado encargado de la instrucción del expediente determinó entre otras cuestiones, reservar la admisión del juicio de inconformidad, hasta el momento procesal oportuno.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

6. **Presentación.** El veintiséis de junio, el PRI a través de su representante propietario, Abraham Alberto Venegas Escamilla, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo de instrucción referido.

7. **Recepción y turno.** El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-161/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵.

9. Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva a determinar la vía en la que debe conocerse la demanda del partido actor a través del cual controvierte el acuerdo de instructor dictado el pasado veinticuatro de junio.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. Al margen de que en el presente asunto se actualice otra causal de improcedencia, y con independencia de la vía, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

13. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme⁶.

14. En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

15. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN**

⁶ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>



CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.⁷

16. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, lo que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción federal en vía excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa ordinarios e impugnación viables.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁸.

Caso concreto

18. Ahora bien, en el caso, el actor controvierte el acuerdo de instrucción de veinticuatro de junio, dictado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

juicio de inconformidad local TEEC/JIN/DIP/4/2024, en el que, entre otras cuestiones, se reservó la admisión del juicio.

19. Así, el actor señala que el acuerdo controvertido resulta incongruente, ya que el acto impugnado ante la instancia local resulta extemporáneo y el TEEC es omiso en pronunciarse sobre el desechamiento del medio de impugnación, lo cual genera un perjuicio a la parte actora.

20. En consecuencia, solicita a esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción ordene el desechamiento del juicio local, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación presentado por Morena.

21. Así, para esta Sala Regional el presente juicio resulta **improcedente** ante esta instancia federal, porque el acto impugnado es un acuerdo emitido por un magistrado instructor del Tribunal local, en donde, entre otras cosas, se reservó la admisión de un medio de impugnación local -TEEC/JIN/DIP/4/2024- y, como remedio procesal, debe ser conocido primeramente por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

22. Así, es claro que el aludido curso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del propio Tribunal local; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

23. En ese sentido, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024

sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional.

24. Ahora bien, puede ser el caso que, en contra de las determinaciones de la magistrada instructora no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas, por lo que, ante ese vacío legal, no es impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.

25. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la propia Convención.

26. Además, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto⁹.

⁹ Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU**

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

27. De esta manera, si en la Constitución federal –en su artículo 116, fracción IV, inciso I)– establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, (o como en el caso, remedios procesales) es dable colegir que la falta de previsión de éstos para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano.

28. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

29. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

30. Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la

FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.



jurisprudencia 15/2014 de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.¹⁰

31. De ahí que esta Sala Regional concluye que, si el Pleno del propio Tribunal Electoral del Estado de Campeche no se ha pronunciado sobre el planteamiento de la parte actora, no se surte el requisito de la definitividad y, por tanto, el **juicio que ahora promueve resulta improcedente** al no haber agotado el remedio procesal local antes de acudir a la jurisdicción federal.

TERCERO. Reencauzamiento

32. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que lo conozca y resuelva.

33. Ello porque los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir un acuerdo del magistrado instructor. De ahí que se considere que sea el Pleno del referido Tribunal local quien deba determinar lo que en Derecho proceda.

34. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. <http://portal.te.gob.mx/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”¹¹ y 1/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.¹²

35. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹³

36. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al Pleno del Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en Derecho corresponda.

37. Por lo anteriormente expuesto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el

¹¹ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el escrito de demanda y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que en su caso se reciba posteriormente, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con la presente controversia; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-161/2024**

presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.